



Recurso 292/2024 Resolución 340/2024 Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de agosto de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BABIANO Y ASOCIADOS ARQUITECTOS S.L.P. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de redacción del Plan General de Ordenación Municipal de Lora del Rio, con estricta sujeción a las condiciones y requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) 2ª Licitación » (Expediente 8981/2023), convocado por el Ayuntamiento de Lora del Rio (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 11 de diciembre de 2023 se publican los pliegos en la referida Plataforma, poniéndose a partir de esa fecha, a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 262.851,58 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Según resulta de la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local efectuada por la Concejala Delegada de Contratación de fecha 12 de julio de 2024, la mesa de contratación -en sesión celebrada el 3 de julio de 2024- se reúne para examinar la documentación aportada por los licitadores BABIANO Y ASOCIADOS ARQUITECTOS S.L.P Y UTE CIVILE – A.L.A., y propone la exclusión de las ofertas presentadas por ambos dado que en la documentación de subsanación se ha aportado un equipo redactor diferente al inicialmente establecido en sus ofertas, alterando el contenido total de la oferta.

El acuerdo de exclusión se adoptó por el órgano de contratación el 18 de julio de 2024.



TERCERO. El 23 de julio de 2024 se adopta, en sesión extraordinaria y urgente, mediante Resolución de la Junta de Gobierno Local, el acuerdo de adjudicar el contrato de servicios indicado en el encabezamiento a la entidad TERRITORIO Y CIUDAD S.L.P., así como, entre otros, publicar el anuncio de adjudicación en el perfil de contratante en 15 días, y notificar la adjudicación a quienes no han resultado adjudicatarios.

CUARTO. El 1 de agosto de 2024, la entidad BABIANO Y ASOCIADOS ARQUITECTOS S.L.P. (en adelante la recurrente o BABIANO) presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los actos indicados en el ordinal segundo y tercero, respectivamente.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 1 de agosto de 2024, que tuvo que ser reiterado el día 6, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada en esta sede con posterioridad.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que se han presentado en plazo por la entidad TERRITORIO Y CIUDAD S.L.P (en adelante la entidad interesada).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que el Ayuntamiento de Lora del Rio (Sevilla) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

Aun cuando la recurrente impugna sustantivamente su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios, el recurso se interpone formalmente contra los dos actos que indica en el escrito de interposición y que identifica con los números 1 y 2: en primer lugar, contra la propuesta de exclusión de su oferta que la Concejala Delegada de Contratación eleva a la Junta de Gobierno Local, y contra la resolución de adjudicación adoptada por la citada Junta que, de manera implícita, ratifica la citada propuesta, por lo que a dicho acto habrá de estarse a efectos de determinar los requisitos de procedibilidad.

En este sentido, en el presente supuesto se ha de entender que la recurrente desde una perspectiva material combate la exclusión de su oferta, respecto de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.



CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, según consta en la documentación remitida, con fecha 24 de julio de 2024 se notifica a la recurrente la propuesta de exclusión de su oferta y con fecha 26 de julio de 2024 se le notifica el acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno Local, por lo que, en cualquier caso el recurso presentado el 1 de agosto de 2024 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y d) de la LCSP.

QUINTO. Actuaciones realizadas en el procedimiento.

Con objeto de centrar el debate procede ahora reproducir las actuaciones realizadas en el procedimiento. En este sentido, la recurrente combate la exclusión de su oferta por parte de la mesa de contratación como consecuencia de la incorrecta acreditación de los requisitos de solvencia técnica o profesional según lo establecido en el apartado 4.3. del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

En el citado apartado se establece como requisito mínimo de solvencia la «adscripción a la ejecución del contrato de los medios personales que conformarán el Equipo redactor» para lo que se exige la composición mínima, titulaciones académicas o profesionales y experiencia con relación al perfil de técnico medioambiental siguiente: «persona con la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, tal y como señala el artículo 16 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, que acredite haber realizado en los últimos diez (10) años un (1) Estudio Ambiental Estratégico o Estudio de Impacto Ambiental de un PGOU».

Según se refleja en el expediente administrativo tras la valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, la mesa de contratación en sesión celebrada el 9 de febrero de 2024, procede a solicitar informe técnico relativo a la valoración de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas.

El citado informe técnico de valoración de ofertas (Informe 2024-0053) es emitido con fecha 12 de junio, en el mismo se manifiesta que teniendo en cuenta que uno de los criterios de adjudicación establecidos en el anexo I del PCAP es la experiencia complementaria de los miembros del equipo redactor, procede a analizar la documentación acreditativa de la experiencia aportada respecto de los miembros del equipo redactor. Según se indica en el informe, al realizar dicho análisis, se detecta que respecto al perfil técnico medioambiental, teniendo en cuenta la documentación aportada, no se acredita la experiencia mínima, es decir *«haber realizado en los últimos diez (10) años un (1) Estudio Ambiental Estratégico o Estudio de Impacto Ambiental de un PGOU»*, ya que la documentación presentada se refiere a documentos ambientales estratégicos de modificaciones puntuales de planeamiento general y no de un estudio ambiental estratégico o estudio de impacto ambiental de un plan general de ordenación urbana. Tras poner esta circunstancia de manifiesto en el citado informe concluye, en lo que aquí interesa, poner de manifiesto esta circunstancia a la mesa de contratación.

Como se ha indicado, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación, el mismo 12 de junio, en la que se manifiesta que la entidad ahora recurrente en su oferta incluye una persona que a la vista de la documentación presentada incumpliría los citados requisitos de solvencia. En este sentido, en el acta de la sesión se manifiesta lo siguiente al analizar la declaración presentada sobre los trabajos realizados por el perfil técnico ambiental: «En ambos casos se trata de documentos ambientales estratégicos de modificaciones puntuales del planeamiento general (M.P. n.º 14 de Carmona y M.P. n.º 6 de Herrera) y no de Estudio Ambiental Estratégico o Estudio de Impacto Ambiental de un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU).



En el caso de la Innovación del planeamiento general de Carmona, y según el tenor literal del documento aprobado inicialmente, "se trata de una MODIFICACIÓN MENOR del planeamiento urbanístico general de Carmona".

En el caso de la innovación del planeamiento general de del municipio de Herrera y según el tenor literal del documento que se tramita, "Se introduce una alteración puntual de la ordenación al modificar el artículo 104 sobre medidas tendentes a impedir la formación de nuevos asentamientos que no supone revisión del PGOU de Herrera". En atención a ello, se considera que no se acredita haber realizado en los últimos diez (10) años un (1) Estudio Ambiental Estratégico o Estudio de Impacto Ambiental de un PGOU que se establece como requisito mínimo de solvencia técnica o profesional exigido en el Apartado n.º 4.3 del Anexo I del PCAP para el presente contrato.

No obstante lo anterior, se procedió a analizar el resto de experiencia profesional declarada por la técnico para la valoración de la experiencia complementaria de los miembros del equipo redactor mínimo, sin que entre los declarados se encontrara la realización de un documento correspondiente a un instrumento de planeamiento general, su revisión o adaptación completa a normativa en los últimos diez años».

Como consecuencia de los defectos detectados en la documentación de la proposición de la recurrente, la mesa de contratación le concede plazo de subsanación, manifestando que la subsanación se debe realizar de la forma prevista en los pliegos, en síntesis, presentando una declaración nominal firmada por la persona licitadora de todos los integrantes del equipo redactor mínimo, copia autenticada de la titulación de los mismos, certificado acreditativo de la experiencia o declaración responsable, y en su caso, documentación acreditativa de la relación laboral o mercantil de los miembros del equipo redactor.

Según se recoge en el expediente administrativo la recurrente presentó determinada documentación en sede de subsanación. La misma fue analizada por la mesa de contratación en sesión que tuvo lugar el 3 de julio de 2024. En la sesión se acuerda excluir la oferta de la recurrente por el siguiente motivo: «dado que en la documentación de subsanación se ha aportado un equipo redactor diferente al inicialmente establecido en sus ofertas, alterando de esta forma el contenido total de la oferta en cuanto a la valoración, una vez que incluso ya ha sido valorado el sobre B, documentación relativa a los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor, por los servicios técnicos del Área de Cohesión Territorial, del Servicio de Asistencia Urbanística de la Excma. Diputación de Sevilla, no permitiéndose dicha alteración por la legislación vigente en materia de contratación, ni por los Pliegos de Prescripciones Técnicas y Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el presente contrato».

Pues bien, es este acuerdo el que desde una perspectiva material impugna la recurrente.

Sin embargo, como anteriormente se ha reproducido, de forma ciertamente confusa existe en el expediente administrativo, una propuesta de resolución de la Concejal Delegada de Contratación, de 12 de julio de 2024, a la Junta de Gobierno Local de exclusión de la recurrente por los motivos por los que previamente acuerda la mesa la exclusión en el sentido reproducido y, asimismo, figura un certificado del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, el 18 de julio de 2024, por el que se aprueba la citada propuesta de exclusión de la recurrente.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Como se ha indicado, la recurrente impugna la exclusión de su oferta por diversos motivos que se proceden a sintetizar a continuación. En primer lugar, la recurrente manifiesta que se le ha privado del acceso de determinada documentación que debería de estar publicada en el perfil de contratante. En este sentido manifiesta: «Tras ello, en la misma sesión se abre el Sobre C, y tras tomar constancia de las propuestas económicas de cada una de las tres ofertantes, se acuerda remitir a los servicios técnicos del Área de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Lora del Río, a los efectos de emisión de un informe valorativo mediante la aplicación de los



criterios de adjudicación que figuran en los anexos del pliego (apartado 9.2.2), que son los criterios cualitativos de la propuesta técnica.

Segundo.- Desde entonces no hay publicación ninguna en la Plataforma de Contratación del Estado. Se produce una aparente inactividad total en la tramitación hasta la emisión de un Informe del que no disponemos, que conocemos de su existencia a raíz de la relación de trámites del expediente que se transcribe en las notificaciones recibidas ahora. Se trata del INFORME JURIDICO 2024-0053 de fecha 12/06/2024, denominado Informe de incidencias previo a la Valoración Técnica. Se solicita desde estos momentos que le sea requerido al Ayuntamiento y nos sea puesto a disposición, dándonos plazo para alegar al respecto de lo que en el mismo se contenga». Manifiesta en su escrito que presenta impugnación para que una vez que le sea remitida por el órgano de contratación la documentación a la que se refiere se le permita presentar alegaciones y se declaren nulas las resoluciones impugnadas.

En segundo lugar, la recurrente se refiere al requerimiento de subsanación que le realizó la mesa de contratación con relación a la experiencia requerida respecto del perfil de técnico medioambiental, sobre este particular argumenta: «No se justifica en absoluto porqué deban de ser de la tramitación de un Plan completo, pues las modificaciones de Planeamiento General tienen igualmente que someterse al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica con un alcance similar al documento completo, a veces ambientalmente una modificación de un PGOU presenta más dificultades ambientales a resolver que un plan que se aprueba o se revisa completo. No obstante, en el requerimiento se nos indica que se concedía un plazo de TRES DÍAS HÁBILES para su subsanación. Y se nos indica igualmente que la subsanación se debería realizar de la forma prevista en los Pliegos».

Manifiesta que en el propio requerimiento de subsanación se indica lo siguiente: «No obstante lo anterior, se procedió a analizar el resto de experiencia profesional declarada por la técnica para la valoración de la experiencia complementaria de los miembros del equipo redactor mínimo, sin que entre los declarados se encontrara la realización de un documento correspondiente a un instrumento de planeamiento general, su revisión o adaptación completa a normativa en los últimos diez años».

A su juicio, de todo lo anterior considera que la mesa de contratación con el requerimiento de subsanación le estaba permitiendo la posibilidad de sustituir a la persona incluida inicialmente en el equipo redactor o a completarlo con otra persona que cumpliese los requisitos exigidos.

Considera que esta es la interpretación que se habría de dar teniendo en cuenta también el apartado 4.3. del anexo I del PCAP que sobre la composición del equipo redactor establece lo siguiente: «La composición mínima se mantendrá durante la vigencia del contrato, en la forma y condiciones fijadas en el presente pliego, sin perjuicio de que en la oferta la persona licitadora proponga un equipo conformado por un número mayor de profesionales. Dicha composición tiene la consideración de condición esencial del contrato cuyo incumplimiento conllevará la resolución del mismo.

En todo caso, cualquier cambio de componente deberá ser justificado y aceptado por el Ayuntamiento, debiendo el nuevo componente entrante acreditar tener al menos los mismos méritos que el saliente».

Por todo lo anterior, argumenta que fue correcta su actuación al sustituir el técnico ambiental por otra persona que cumplía perfectamente con los requisitos mínimos exigidos. Alude a doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 660/2019) de la que se desprendería la posible sustitución de los medios personales adscritos a la ejecución del contrato, siempre que tengan las mismas características.

Con relación a lo anterior, viene a argumentar que podría considerar que no se valorara la experiencia respecto del sobre C de la persona que ofertó inicialmente, pero que sí debería ser tenido en cuenta el cambio para la acreditación de la solvencia y que esta situación se ha generado por una oscuridad en los pliegos.



Además, con relación a la exclusión de su oferta afirma que supone una actuación extemporánea, pues se ha producido en un momento posterior a la admisión de las ofertas y tras la valoración de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor. En este sentido alude a la infracción de la doctrina sobre la no vulneración de los actos propios. Alude a la citada resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) indicando que teniendo en cuenta la fase en la que se encontraba el procedimiento se debían aplicar las causas de exclusión de forma restrictiva, y que la modificación no produjo un cambio significativo en la oferta, dado que los curriculums de ambos profesionales eran semejantes.

Finalmente cuestiona la competencia de la concejal delegada de contratación. Por un lado, para adoptar la exclusión de su oferta, dado que la competencia de la misma se basa en una delegación de competencias otorgada mediante Decreto de Alcaldía nº203-2035, de 17 de junio de 2023, sin embargo, afirma la propuesta realizada por la mesa de contratación se realiza a la junta de gobierno local y no al alcalde, asimismo argumenta que no ha tenido acceso al boletín oficial donde se encuentra publicada dicha delegación.

Por otro lado, con relación a la resolución de adjudicación, porque en el acto se indica que el mismo se ha adoptado por unanimidad, la Junta de Gobierno Local el 23 de julio de 2024, por delegación del Pleno del Ayuntamiento, adoptada el 10 de julio de 2023, sin embargo, no se cita el Boletín Oficial en el que dicha delegación se hubiese realizado para controlar su competencia.

En ambos casos solicita que la documentación le sea requerida al Ayuntamiento para que se le remita y pueda analizarla.

Es por todo lo anterior, que solicita que se declaren nulos los dos actos impugnados, para que se considere suficiente la documentación que presentó en sede de subsanación para que le sea adjudicado el contrato y, de forma subsidiaria, para el supuesto en el que se considere insuficiente la documentación de la que se dispone que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la comisión de la infracción.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación solicita la desestimación del recurso oponiéndose a los argumentos esgrimidos sobre la base de las siguientes alegaciones:

En primer lugar, hace referencia a la firmeza de los pliegos que no han sido cuestionados en el plazo concedido para ello y hace referencia a la doctrina sobre la *lex contractus*.

Manifiesta su oposición con relación a la alegada extemporaneidad de su exclusión del procedimiento, sobre esta cuestión argumenta que: «el propio art. 140.3 LCSP habilita a la mesa de contratación a pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato. Se permite, por tanto, que la Mesa de contratación, cuando tiene dudas, como era el caso, de que el licitador cumpliera las condiciones mínimas exigidas en el Pliego, le da traslado para formulación de alegaciones, precisamente porque del informe del técnico encargado de la valoración de ofertas, se detecta que el equipo redactor no cumple el requisito mínimo de solvencia establecido por el Pliego. Por lo tanto, ninguna actuación irregular se ha producido por parte de la Mesa de Contratación, que no ha hecho sino garantizar los principios de transparencias y concurrencia de los licitadores, permitiendo que éstos procedieran a la subsanación de la solvencia mínima que no cumplía las exigencias del Pliego».



En este sentido argumenta que la mesa de contratación tras comprobar en sede de subsanación que la recurrente modificó su oferta, decide excluirla en tanto que, afirma: «el incumplimiento de los umbrales o rangos de valores fijados para las solvencias económica y financiera y técnica o profesional, determinan la exclusión de los licitadores (art. 92 LCSP)». En este sentido manifiesta que la sustitución del técnico ambiental sí supone una alteración de la oferta afirmando: «sí supone una variación de su oferta, porque se puede apreciar en los criterios cualitativos, se valora la propuesta técnica, con hasta un máximo de 4 puntos, la mayor experiencia del/a técnico/a medioambiental, por mayor experiencia de dicho técnico (apartado 9.2.2 del Anexo del PCAP). Es decir, de acuerdo con la configuración de los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego, la alteración del equipo redactor conlleva la alteración de la oferta, pues además de la exigencia de una solvencia mínima, se configuraba como un criterio de adjudicación la mayor experiencia del técnico ambientalista». Alude como apoyo a lo afirmado la Resolución 556/2021 del TACRC.

Con relación a lo alegado por la recurrente sobre la previsión en el PCAP de la posible sustitución de los componentes del equipo redactor, alega que la previsión a la que se refiere la recurrente se da en fase de ejecución del contrato y no en la de adjudicación.

En lo relativo a la invocación por parte de la recurrente de la Resolución 660/2019 del TACRC, el órgano de contratación considera que las conclusiones contenidas en ella no serían de aplicación al presente supuesto. Sobre lo anterior manifiesta: «Sin embargo, este supuesto no es equiparable con el de esta Resolución, precisamente porque la mayor experiencia sí es un criterio de adjudicación y por tanto, la modificación del equipo redactor en este punto no afecta solamente a la solvencia mínima, sino que supone la alteración de la puntuación de los criterios de adjudicación, puesto que la experiencia de la persona concreta permite obtener una mayor puntuación. Es evidente que no pueden ser consideradas personas con un C.V. semejante cuando además, una de ellas, no cumple los requisitos mínimos de solvencia exigida».

En lo relativo a la competencia con relación al órgano que adopta la exclusión y la adjudicación el órgano de contratación manifiesta lo siguiente: «Respecto del acuerdo de exclusión, no es que haya una confusión sobre el órgano que deba adoptar el Acuerdo, sino que por error se notificó la propuesta de Acuerdo y no el Certificado 2024-199, en cuyo punto primero se indicaba "excluir a los licitadores BABIANO Y ASOCIADOS ARQUITECTOS, S.L.P., con NIF B91796341, y UTE CIVILE – A.L.A., dado que en la documentación de subsanación se ha aportado un equipo redactor diferente al inicialmente establecido en sus ofertas, alterando de esta forma el contenido total de la oferta en cuanto a la valoración, no permitiéndose dicha alteración por la legislación vigente en materia de contratación, ni por los Pliegos de Prescripciones Técnicas y Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el presente contrato".

En todo caso, respecto del acuerdo de exclusión, aunque efectivamente existe un defecto en la notificación, es evidente que no se le ha producido indefensión alguna pues ha podido conocer el contenido íntegro del Acuerdo adoptado y presentar en tiempo y forma el presente recurso especial en materia de contratación, por lo que debe tener la consideración de irregularidad no invalidante, ex art. 48 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otra parte, sobre la validez de la delegación en la Junta de Gobierno Local por parte del Pleno de esta Corporación, debemos indicar que dicha delegación consta publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº164, de 18 de julio de 2023».

Por todo lo anterior, solicita como se ha indicado la desestimación del recurso interpuesto.

3.- Alegaciones de la entidad interesada.



Se opone solicitando la desestimación del recurso en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidas.

En síntesis, manifiesta sobre los requisitos de solvencia exigidos en el pliego y la actuación realizada por la recurrente en el procedimiento de licitación, así como el contenido del recurso lo siguiente: «pretender igualar los

procedimientos de Evaluación Ambiental Estratégica entre una modificación puntual o menor como las que se presentan en la propuesta como solvencia y el de un Planeamiento General completo. Entendemos que esta afirmación no se sostiene de ninguna manera bajo un mínimo análisis con rigor técnico. Se olvida que las modificaciones menores tienen un procedimiento ambiental simplificado y no precisan elaborar un Estudio Ambiental Estratégico, a diferencia de la evaluación estratégica ordinaria de un instrumento de planeamiento general que debe tramitarse por el procedimiento ordinario y precian la elaboración de un documento de Estudio Ambiental Estratégico.

Sospechamos que el recurrente ha cometido un error de interpretación o de valoración de los criterios mínimos exigibles que supone su exclusión del proceso licitador y cuya demostración máxima es que, a partir de este breve intento de justificación insostenible desde un punto de vista técnico y jurídico, opta por incorporar en dicho escrito de alegaciones a un nuevo componente del equipo que si solvente este requisito».

En términos similares a los utilizados por el órgano de contratación, la entidad interesada manifiesta que la mesa de contratación no "invitó" a la recurrente a modificar el equipo redactor, dado que ello supondría modificar la oferta presentada y que la sustitución de miembros prevista en el pliego se refiere a la fase de ejecución y no de adjudicación del contrato.

A su juicio en la sustitución realizada por la recurrente durante la licitación «es cuando el recurrente reacciona intentando sustituir un técnico con una titulación que NO alcanza la solvencia mínima en los pliegos, por otro técnico de igual titulación que SÍ alcanza la solvencia mínima exigida, en un intento último de subsanar el error de interpretación de los pliegos al presentar un componente del equipo inadecuado a los requeridos por los pliegos para el desempeño del contrato.

Es evidente que, siendo titulaciones similares, sus currículos, experiencia y solvencia no los son en ningún caso, y entendemos que el nuevo técnico incorporado supone una variación y ampliación de los méritos aportados en la oferta inicial».

Además, argumenta con relación a la nueva técnica ambiental que ofertó la recurrente, que la documentación presentada no cumplía los requisitos establecidos en los pliegos, toda vez que: «dicha solvencia profesional se justifica mediante fotocopias varias sin autenticar y mediante declaración responsable sin la justificación pertinente» en a su juicio incumplimiento de lo solicitado en el PCAP. Alude a la Resolución 237/2024 de este Tribunal que se dicta como consecuencia de un recurso presentado por la misma recurrente, en el que se analizaría esta cuestión y que apoyaría las alegaciones de la entidad interesada.

Finalmente, afirma la posible ausencia de buena fe en la interposición del recurso.

SÉPTIMO. - Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede abordar la cuestión controvertida que se circunscribe a determinar si resulta conforme a derecho la decisión de exclusión de la oferta de la recurrente.

1. Sobre la petición de documentación que realiza la recurrente para su remisión con concesión de plazo de alegaciones.



Como se ha señalado, la recurrente en diversas partes de su escrito realiza petición de documentación para que se le remita y se le conceda plazo de alegaciones. Así en el segundo de los antecedentes manifiesta: «Se trata del INFORME JURIDICO 2024-0053 de fecha 12/06/2024, denominado Informe de incidencias previo a la Valoración Técnica. Se solicita desde estos momentos que le se requerido al Ayuntamiento y nos sea puesto a disposición, dándonos plazo para alegar al respecto de lo que en el mismo se contenga». Por otro lado, en el fundamento de derecho tercero de su escrito se indica: «por lo que nos reservamos su validez solicitando que le sea requerido al Ayuntamiento tal acuerdo de delegación para analizarlo. Todo ello en cumplimiento del art.9 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público».

Pues bien, con relación a ambas peticiones procede indicar que no está previsto en el procedimiento del recurso especial en materia de contratación contenido en la LCSP y en el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, el trámite que la recurrente solicita por lo que no se puede acceder a su concesión.

En este sentido, aunque la citada pretensión pudiera haber sido reconducida a la petición por la recurrente de trámite de vista de expediente previsto en el artículo 52 de la LCSP, se ha de tener en cuenta que dicho trámite debe realizarse ante el órgano de contratación y de forma previa a la interposición del recurso, siendo este Tribunal competente solo en el supuesto en el que el órgano de contratación incumpla con su obligación de poner de manifiesto el expediente al interesado. Sin embargo, ni la recurrente alega tal circunstancia en su escrito de impugnación, ni este Tribunal ha tenido conocimiento de la citada solicitud, por tanto, como indicamos no procede acceder a lo solicitado por la recurrente.

2. Sobre la falta de publicación en el perfil de contratante de determinada documentación.

La recurrente manifiesta que a partir de la sesión de la mesa de contratación de 9 de febrero de 2024, en la que se procede a la apertura del sobre C de las ofertas, no existe más documentación disponible en el perfil de contratante, cuestión que queda manifestada en los antecedentes de hecho. Dicha circunstancia se encuentra enlazada en el escrito de recurso con la petición de documentación que ha sido analizada anteriormente.

Sobre esta cuestión, este Tribunal ha podido comprobar que, efectivamente, no existen publicaciones posteriores en el perfil de contratante a la fecha manifestada por la recurrente, habiendo existido actuaciones posteriores que deben ser objeto de publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 63.3 de la LCSP. En concreto, en lo que aquí respecta: las actas de la mesa de contratación posteriores a las publicadas, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas y la resolución de adjudicación. Sin embargo, y aunque resulta cierto que dicha información no se ha publicado, se ha de tener en cuenta que con relación a la resolución de adjudicación el plazo para su publicación en el perfil de contratante es de 15 días a partir de su adopción (artículo 151.1. de la LCSP), circunstancia, la adjudicación, que se produjo como se ha indicado el 23 de julio de 2024. Se ha de tener en cuenta que a fecha de interposición del recurso, 1 de agosto de 2024, no había transcurrido el plazo que dispone el órgano de contratación para la citada publicación y que con la interposición del recurso se produce la suspensión automática del procedimiento -por ser uno de los actos impugnados la adjudicación (ex artículo 53 de la LCSP)- por lo que realmente, tomando este momento como límite para la publicación de la información no se habría llegado a cometer una infracción, respecto del acto que tiene un plazo concreto para su publicación en el citado perfil.

En cualquier caso, y aunque se aceptara a meros efectos dialécticos que la infracción alegada por la recurrente se hubiera producido, se habría de considerar que no ha quedado acreditado que la hipotética irregularidad procedimental haya sido determinante de una merma de los derechos que invoca la recurrente (v.g. Resolución 144/2024, de 9 de abril de este Tribunal), no aprecia irregularidad invalidante o determinante de anulabilidad



respecto de los extremos denunciados por la recurrente, sin que por ésta se haya acreditado que ello le impidiese cumplimentar algún trámite, con merma de su derecho de defensa. En este sentido la recurrente conoce el motivo por el que ha sido excluida su oferta y presente un recurso suficientemente fundado en derecho argumentando las cuestiones por las que considera que su oferta debió ser admitida.

Así y como por ejemplo se argumenta en la Resolución 87/2024, de 23 de febrero, de este Tribunal, entendemos que ninguna indefensión *stricto sensu* se ha causado a la recurrente, con la falta de publicación de las actuaciones subsiguientes ya que, como se desprende del contenido del recurso, ha tenido conocimiento del motivo por el que se excluyó su oferta, y consecuentemente, no se le ha generado indefensión material para poder rebatir el acto impugnado.

Como señala el Tribunal Constitucional (Sentencia 258/2007, de 18 de diciembre) «(...)una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino solo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella" (...). Este Tribunal sigue reiterando que para que "una irregularidad procesal o infracción de las normas de procedimiento alcance relevancia constitucional debe producir un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de quien las denuncie"».

Por tanto, recapitulando todo lo anterior, hemos de concluir que la infracción formal que denuncia la recurrente no le habría generado en su caso indefensión material, por lo que no resulta de trascendencia para la resolución del presente recurso especial y ello sin perjuicio de recordar la obligación que tiene el órgano de contratación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 63 de la LCSP.

3. Sobre la oscuridad en el pliego con relación a los requisitos de acreditación de la solvencia técnica o profesional respecto del técnico ambiental.

La recurrente cuestiona la interpretación de la exigencia establecida en el pliego que conllevó la exclusión de su oferta. Sobre lo anterior manifiesta: «No se justifica en absoluto porqué deban de ser de la tramitación de una Plan completo, pues las modificaciones de Planeamiento General tienen igualmente que someterse al procedimiento de evaluación Ambiental Estratégica con un alcance similar al documento completo, a veces ambientalmente una modificación de un PGOU presenta más dificultades ambientales a resolver que un plan que se aprueba o se revisa completo». Más adelante se manifiesta: «La oscuridad de ese punto de los pliegos ha influido absolutamente de forma negativa en la oferta que se presentó, y parece que no solo ha provocado esas dudas a mi representada sino también a otro de los licitadores, aunque no se han hechos públicas sus subsanaciones, y nos reservamos para cuando se conozcan la interpretación que merezcan».

Sobre lo anterior, la recurrente viene a cuestionar el contenido del pliego al considerar que la falta de claridad de los mismos es lo que ha producido que finalmente se haya excluido su proposición. Sin embargo, no consta que la recurrente los hubiese impugnado en el momento procedimental oportuno, sino que aquietándose a los mismos presentó oferta y es ahora tras su exclusión cuando impugna su contenido una vez que aquellos son firmes y consentidos. Sobre ello, ha de partirse necesariamente, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, 113/2020, de 14 de mayo, 297/2020, de 8 de septiembre y 3/2021, de 14 de enero, entre otras muchas), de que los pliegos son la ley del contrato entre las partes que, una vez aprobados y aceptados por las licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas.



Como conclusión de lo expuesto, siendo ya los pliegos actos firmes y consentidos, al no constar impugnación de los mismos en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras, como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido. En cualquier caso, y por dejar zanjada la cuestión procede indicar que en el apartado 4.3. del anexo I del PCAP al establecer los requisitos de la solvencia técnica o profesional de la técnica/o ambiental se exige la siguiente acreditación: «haber realizado en los últimos diez (10) años un (1) Estudio Ambiental Estratégico o Estudio de Impacto Ambiental de un PGOU», en este sentido y sin prejuzgar la legalidad de la cláusula que como se ha indicado se encuentra firme, este Tribunal no considera que la misma adolezca de oscuridad o ambigüedad siendo clara en su redacción por lo que, como decimos, se ha de estar a su redacción que claramente exige como requisito de solvencia técnica o profesional del perfil técnico ambiental, la elaboración en los últimos 10 años de al menos un estudio ambiental estratégico o un estudio ambiental de un PGOU.

Por lo anterior procede la desestimación de esta alegación del recurso.

4. Sobre la extemporaneidad de la exclusión y sobre la conculcación de la doctrina de los actos propios.

La recurrente manifiesta que en el momento en el que se encontraba el procedimiento, tras la valoración de las ofertas respecto del sobre B, no cabía ya una exclusión por falta de acreditación de la solvencia técnica o profesional que debió ser revisada en un momento anterior, y alude a la doctrina de los actos propios.

Sobre esta cuestión, en primer lugar se debe tener en cuenta, como indica el órgano de contratación, lo dispuesto en el artículo 140.3 de la LCSP, «El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato». En este sentido, puede la mesa de contratación solicitar la documentación justificativa que considere necesaria durante el procedimiento de licitación siempre con anterioridad a la adjudicación con la finalidad de comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos, como se hizo en el presente supuesto.

Incluso se ha de tener en cuenta, como este Tribunal ha mencionado en diversas ocasiones, que el artículo 157.6 de la LCSP establece, en el procedimiento abierto, que «La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión». Por tanto, si la misma no crea derecho alguno a favor de la licitadora propuesta y el órgano de contratación puede motivadamente apartarse de aquella, aun menos cabe considerar que la inicial admisión en el procedimiento de un determinado licitador impida su revisión en un momento posterior al detectar una infracción, puesto que lo cierto es que se podría producir en cualquier momento anterior a la resolución de adjudicación si se da una causa que la determine.

En definitiva no cabe la aplicación de la doctrina de los actos propios cuando la declaración de voluntad a la que se refiere la recurrente todavía no se ha producido en el sentido expresado por ejemplo en la Sentencia 73/1998, de 21 de abril, del Tribunal Constitucional cuando señala que "(...) la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium, surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos."



Por tanto, la actuación de la mesa de contratación no cabe ser considerada ni extemporánea ni contraria a la doctrina de los actos propios, por lo que procede la desestimación de esta alegación del recurso.

5. Sobre la causa de exclusión de la oferta de la recurrente, el incumplimiento de uno de los perfiles técnicos de los requisitos de solvencia. La posibilidad de sustituir un perfil técnico incumplidor por otro que sí cumpla los requisitos del pliego.

La recurrente, aunque no lo manifieste expresamente, viene a reconocer que la persona incluida en su oferta como técnica ambiental no reuniría el requisito de solvencia exigido, motivo por el que en fase de subsanación modifica la composición del equipo redactor incluyendo otra persona. Sus alegaciones se fundamentan en la posibilidad de realizar dicho cambio; por un lado, argumenta que la mesa de contratación, al concederle plazo de subsanación, le estaba ofreciendo dicha posibilidad y que la misma era correcta dado la posibilidad de cambiar perfiles por otros semejantes, en la forma prevista en el apartado 4.3. del anexo I del PCAP.

Manifiesta que llegaría a entender que no se valorasen los méritos de la persona inicialmente ofertada, respecto del criterio de adjudicación de aplicación mediante fórmulas, relativo a la experiencia -sobre C-, sin embargo, alega que sí se debió considerar correcto el cambio para que se entendiese cumplido el requisito de solvencia técnica o profesional.

Como se ha indicado la recurrente invoca la Resolución 660/2019, del TACRC para fundamentar el posible intercambio entre la técnico ambiental que no cumple la experiencia requerida -y que por lo tanto no podría ser valorada respecto de la experiencia adicional que se configura como criterio de adjudicación de aplicación- y la nueva técnica ambiental, incluso llega a manifestar que entendería que no se valorara su oferta respecto del criterio de adjudicación mencionado como consecuencia de la modificación.

Sin embargo, este Tribunal considera que dicha modificación, efectivamente, no se podía realizar en tanto que se habría producido una modificación de la oferta -de aspectos que son objeto de valoración- teniendo en cuenta la configuración de los pliegos. Desde esta perspectiva, el supuesto difiere del analizado en la citada resolución del TACRC, en tanto que en ese supuesto se produce el cambio de una persona -perfil- que cumple por otra que tiene un perfil semejante; ambos cumplen y el intercambio no supone alteración de puntuaciones, a diferencia del presente supuesto en el que el intercambio supone sustituir un perfil que no cumple la solvencia exigida, que no puede ser valorada y que conlleva la exclusión de la oferta, por otro que sí cumple y puede ser valorado.

La recurrente manifiesta que la posibilidad de efectuar el cambio venía amparada por la actuación de la mesa de contratación. La doctrina de este Tribunal sobre la subsanación de defectos u omisiones en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos se ha expuesto de modo reiterado. Así, en nuestra Resolución 134/2020, de 1 de junio, señalábamos:

«En este sentido, este Tribunal en multitud de ocasiones, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, la Sentencia de 6 de julio de 2004) y con el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (entre otras, en las Resoluciones 128/2011 de 27 de abril, 184/2011 de 13 de julio y 61/2013 de 6 de febrero), se ha pronunciado (entre otras muchas, en las Resoluciones 31/2013 de 25 de marzo, 123/2014 de 20 de mayo, 420/2015, de 10 de diciembre, 174/2016, de 27 de julio y 230/2017, de 3 de noviembre) sobre el carácter subsanable de los defectos u omisiones de la documentación general acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que las entidades licitadoras tienen que aportar en los procedimientos de contratación, ex artículos 140 y 41 de la LCSP, consolidando una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en dicha documentación pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible.

En efecto, los defectos u omisiones que afectan a la documentación general acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos del artículo 140 de la LCSP, entre ellos los que se refieren a la documentación acreditativa de la



solvencia económica, financiera y técnica o profesional, según la tradicional concepción de los mismos, son esencialmente subsanables (v.g. Resolución 305/2018, de 31 de octubre y 172/2019, de 23 de mayo, entre otras).» En torno a la cuestión de los defectos subsanables en el curso del procedimiento de contratación, en la Resolución 54/2013, de 2 de mayo, este Tribunal analizaba la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado donde se precisa que son insubsanables los defectos consistentes en la falta de requisitos exigidos y subsanables aquellos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos. En tal sentido la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 47/2009, de 1 de febrero de 2010, indicó que "el criterio mantenido por la Junta Consultiva puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable"».

En consecuencia, los defectos u omisiones en la documentación acreditativa de los requisitos previos son esencialmente subsanables, con el límite de que el requisito se cumpla a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, tal y como prevé el artículo 140.4 de la LCSP.

Es decir, en el presente supuesto la sustitución de un perfil que no cumplía por otro cumplidor supone subsanar lo que no existía y además modificar la oferta respecto de aspectos objeto de valoración. La mesa de contratación con el requerimiento de subsanación pudo conceder la posibilidad de completar la documentación del equipo redactor inicialmente aportada, para que fuera posible el cumplimiento de los requisitos de solvencia presentando documentación adicional existente pero por algún motivo omitida, pero no permitir sustituir un perfil que no cumplía, y que además como venimos argumentando suponía la modificación de la oferta respecto de la documentación a valorar en el sobre C. Este Tribunal no extrae que la mesa de contratación actuara de la forma que manifiesta la recurrente a la vista del expediente administrativo remitido.

En definitiva, este Tribunal no aprecia infracción en el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación por los motivos argumentados.

6. Sobre la competencia para la adopción de los acuerdos impugnados.

La recurrente también cuestiona la competencia para la adopción del acuerdo de exclusión y de adjudicación.

Con relación a la competencia para la exclusión de una oferta resulta necesario acudir al artículo 326.2 de la LCSP que establece las funciones de la mesa de contratación. El precepto establece lo siguiente: «La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación».

En el expediente administrativo remitido por el órgano de contratación existe acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de la oferta de la recurrente, que es el órgano competente para su adopción. Dicho acuerdo figura en el acta de la sesión de 3 de julio de 2024, por tanto, este Tribunal no aprecia irregularidad en el acuerdo de exclusión con relación a la competencia del órgano que la adopta, sin perjuicio de las ratificaciones posteriores que existen en el citado expediente.



Con relación a las alegaciones sobre la cuestión de la competencia para adoptar el acuerdo de adjudicación, de 23 de julio de 2024, de la Junta de Gobierno Local procede realizar dos consideraciones: en primer lugar, respecto a la comprobación de la delegación de competencias a la que se refiere la recurrente, traer a colación la manifestación del órgano de contratación: «Por otra parte, sobre la validez de la delegación en la Junta de Gobierno Local por parte del Pleno de esta Corporación, debemos indicar que dicha delegación consta publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº164, de 18 de julio de 2023».

En segundo lugar, y al margen de todo lo anteriormente argumentado procede indicar que una vez confirmada que la exclusión de la recurrente por la falta de la acreditación de la solvencia técnica o profesional fue correcta, perdería su legitimación con relación a la impugnación de la resolución de adjudicación en tanto que una hipotética estimación no podría ya producirle ningún beneficio.

Sobre esta cuestión, en diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 360/2020, de 29 de octubre y 53/2022, de 28 de enero) y de otros órganos de resolución de recursos en materia contractual (v.gr. Resolución 149/2020, de 6 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Teniendo en cuenta esta base jurisprudencial, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, lo que no puede tener lugar en el caso que se examina, en el que como se ha expuesto este Tribunal no ha considerado infracción en la actuación de la mesa de contratación respecto de la exclusión de su proposición. En este sentido, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procede la inadmisión del mismo respecto de la impugnación de la resolución de adjudicación por falta de legitimación.

Por todo lo anterior, procede la desestimación de la pretensión principal. Como anteriormente se ha indicado en las alegaciones de la recurrente, en el escrito de impugnación se articula una pretensión subsidiaria para «el caso de que se considere insuficiente la información de la que se dispone», sobre esta petición este Tribunal no aprecia que haya sido insuficiente la información facilitada por las partes para la resolución de la presente controversia por lo que no procede acceder a la citada pretensión subsidiaria en la que se solicita la retroacción de las actuaciones, que no procede, al no haberse detectado infracción en la actuación de la mesa de contratación en los términos analizados.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BABIANO Y ASOCIADOS ARQUITECTOS S.L.P.** contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de redacción del Plan General de Ordenación Municipal de Lora del Rio, con estricta sujeción a las condiciones y requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) 2ª Licitación » (Expediente 8981/2023), convocado por el Ayuntamiento de Lora del Rio (Sevilla).

Inadmitir el citado recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, de 23 de julio de 2024, de la Junta de Gobierno Local, por falta de legitimación de la recurrente.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

